

DISPONGO:

Artículo primero.—Las tarifas que figuran como anexo al Decreto cuatro mil doscientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de diciembre, quedan modificadas y establecidas de la siguiente forma:

TARIFA PRIMERA

Películas dobladas:

Uno.Uno. Películas largas: Quinientas mil pesetas por película, sea cualquiera su nacionalidad, sistema y formato. Cuando la película supere la cantidad de treinta millones de pesetas de recaudación bruta, según datos del control oficial de taquilla, satisfará, además, la cantidad que corresponda, según la siguiente escala:

De treinta a treinta y cinco millones de pesetas de recaudación: Treinta mil pesetas por cada millón de exceso.

De treinta y cinco a cuarenta millones de pesetas de recaudación: Treinta y cinco mil pesetas por cada millón de exceso.

De cuarenta a cuarenta y cinco millones de pesetas de recaudación: Cuarenta mil pesetas por cada millón de exceso.

De cuarenta y cinco a cincuenta millones de pesetas de recaudación: Cuarenta y cinco mil pesetas por cada millón de exceso.

De cincuenta a cincuenta y cinco millones de pesetas de recaudación: Cincuenta mil pesetas por cada millón de exceso.

De cincuenta y cinco a sesenta millones de pesetas de recaudación: Cincuenta y cinco mil pesetas por cada millón de exceso.

De sesenta a sesenta y cinco millones de pesetas de recaudación: Sesenta mil pesetas por cada millón de exceso.

De sesenta y cinco a setenta millones de pesetas de recaudación: Sesenta y cinco mil pesetas por cada millón de exceso.

De setenta a setenta y cinco millones de pesetas de recaudación: Setenta mil pesetas por cada millón de exceso.

De setenta y cinco a ochenta millones de pesetas de recaudación: Setenta y cinco mil pesetas por cada millón de exceso.

De ochenta millones en adelante de recaudación: Ochenta mil pesetas por cada millón de exceso.

Uno.Dos. Películas cortas: Quince mil pesetas por película

TARIFA SEGUNDA

Películas en versión subtitulada: El veinte por ciento de la tarifa primera y límite de recaudación.

TARIFA TERCERA

Películas en versión original: Mil pesetas por película.

TARIFA CUARTA

Películas en reposición y documentales sin diálogos en español, pero con comentarios en este idioma: El cincuenta por ciento de las tarifas anteriores y límite de recaudación, según modalidad de exhibición de la película.

Artículo segundo.—Los artículos nueve y diez del Decreto cuatro mil doscientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de diciembre, quedarán redactados de la siguiente forma:

•Artículo noveno. Liquidación.—El Ministerio de Información y Turismo (Dirección General de Espectáculos) comunicará al Ministerio de Hacienda (Dirección General de Impuestos) todas las películas respecto de las cuales se haya ultimado expediente para la expedición de permiso de doblaje, subtítulo o exhibición en versión original. La liquidación de la tasa y la notificación correspondiente se realizará por la Delegación de Hacienda del domicilio del sujeto pasivo.

En el caso de películas que superen los límites de recaudación mínima establecidos en las tarifas, la Dirección General de Espectáculos remitirá a la Dirección General de Impuestos relación de lo recaudado en taquilla por la exhibición de las películas. Las liquidaciones que, en su caso, sean procedentes por aplicación de las tarifas se practicarán y notificarán en la forma prevista en el apartado anterior.

Artículo décimo. Recaudación.—La recaudación se realizará mediante ingreso en la cuenta restringida del Banco de España denominada "Tesoro Público-Tasa por permiso de doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras".

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el primero de mayo de mil novecientos setenta y tres y se apli-

cará a las películas cuyo doblaje, exhibición en versión original o subtitulada se autorice a partir de dicha fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 794/1973, de 26 de abril, por el que se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de cemento.

La situación coyuntural de los mercados interior e internacional del cemento aconseja suspender la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de cemento por la cantidad que se estima precisa, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de cemento, mediante la reducción del correspondiente tipo impositivo en el porcentaje que se señala:

Partida arancelaria	Merchancia	Porcentaje de reducción
25.22	Cementos hidráulicos (la suspensión afectará únicamente a las importaciones acogidas al contingente de suspensión arancelaria de un millón de toneladas)	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 795/1973, de 26 de abril, por el que se eleva el tipo de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grava los espectáculos cinematográficos.

El apartado d) del artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, de creación del Crédito Cinematográfico, establecía un recargo máximo del cinco por ciento sobre el precio de las entradas y localidades de espectáculos cinematográficos para los fines establecidos en dicha Ley.

Dicho recargo se integró en el tipo del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por el que se gravan los espectáculos cinematográficos, según se estableció en el número seis del artículo doscientos uno de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro por la que se creó dicho Impuesto.

La disposición final segunda del texto refundido de este Tributo, aprobado por Decreto tres mil trescientos catorce, mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de diciembre, autorizó al Gobierno para elevar el tipo de gravamen previsto en el apartado C) del artículo treinta y dos de dicho texto refundido hasta el límite previsto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Información y Turismo, a propuesta del de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se eleva al cuatro coma cincuenta por ciento el actual tipo del tres coma cinco por ciento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grava la celebración de espectáculos públicos cinematográficos en el apartado C) del artículo treinta y dos del texto refundido del mencionado Impuesto, aprobado por Decreto tres mil trescientos catorce/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de diciembre.

Artículo segundo.—Esta elevación será aplicable a los espectáculos que se celebren a partir del día uno de mayo de mil novecientos setenta y tres, inclusive.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 10 de abril de 1973 por la que se modifica la de 26 de octubre de 1966 sobre alquiler de vehículos sin conductor.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 26 de octubre de 1966, reguladora en el ámbito del transporte público por carretera de las actividades desarrolladas por las Empresas de alquiler de vehículos sin conductor, estableció en su número 1 que no quedaban éstas obligadas a obtener tarjeta de transporte para los vehículos de su propiedad destinados a tal modalidad de alquiler y con un máximo de seis plazas, incluida la del conductor.

Esta disposición hace imposible dedicar a la repetida modalidad arrendaticia los vehículos denominados «todo terreno» que, teniendo características asimilables a las de los turismos, constan de un número superior de plazas, pudiendo ser éstas sustituidas por espacio para carga.

Por ser de interés general que los expresados vehículos especiales puedan acogerse al régimen general, a petición del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El punto 1 de la Orden de 26 de octubre de 1966 quedará redactado como sigue:

«Las Empresas dedicadas al alquiler de vehículos sin conductor no están obligadas a obtener la tarjeta de transporte prevista en el número 1 de la Orden de 18 de mayo de 1960 para los vehículos de su propiedad que destinen a tal modalidad de alquiler en los siguientes casos:

a) Cuando tales vehículos tengan, como máximo, seis plazas, incluida la del conductor.

b) Cuando sean de los denominados «todo terreno» y su número de plazas no exceda de nueve, también incluido el conductor.

En estos vehículos tendrá la consideración de equipaje la mercancía que, de acuerdo con su capacidad, pueda ser transportada, siempre que sean los propios viajeros transportados quienes la presenten en aquella condición.

Para los vehículos de capacidad superior a la indicada en los dos casos anteriores habrán de obtener la preceptiva tarjeta de transporte las Empresas de que se trata.»

Art. 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de abril de 1973.

FERNANDEZ DE LA MORA

Hmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de abril de 1973 por la que se aprueba el Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

Aprobados por Ordenes de este Ministerio de fechas 22 de abril de 1967 y 16 de junio de 1967, los Estatutos Jurídicos de las Enfermeras, de los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios y de las Matronas y Ayudantes Técnicos Sanitarios Femeninos en posesión del Diploma de Asistencia Obstétrica, de la Seguridad Social, y reguladas las normas de carácter estatutario de las Auxiliares de Clínica de la Seguridad Social, por circular de régimen interior del Instituto Nacional de Previsión, se hace preciso, dado el tiempo transcurrido desde su vigencia y la experiencia adquirida, actualizar los referidos textos legales y refundirlos en un solo Estatuto Jurídico que facilite la aplicación de su articulado.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el número 1 del artículo 116 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, y oídas las Organizaciones colegiales respectivas y el Sindicato de Actividades Sanitarias,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueba el Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, que se inserta a continuación.

Art. 2.º Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la interpretación de lo dispuesto en el referido Estatuto y para dictar las normas de aplicación y desarrollo del mismo.

Art. 3.º El presente Estatuto entrará en vigor el día 1 de mayo de 1973.

Art. 4.º Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 16 de junio y 23 de abril de 1967, por las que se aprobaron los Estatutos Jurídicos de los Practicantes Ayudantes Sanitarios, Enfermeras y Matronas Ayudantes Técnicos Sanitarios Femeninos en posesión del Diploma de Asistencia Obstétrica de la Seguridad Social, y demás disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a lo dispuesto en el presente Estatuto.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 26 de abril de 1973.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Departamento.